

CONSULTA INDÍGENA

QUINTANA ROO 2023

**PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE LA CONSULTA,
PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA
Y DE BUENA FE A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS,
EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA
POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS
DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



INMAYA
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO DEL PUEBLO MAYA
Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Contenido

1.- GLOSARIO.	3
2.- MARCO JURÍDICO	4
3.- PRESENTACIÓN.	10
4.- JUSTIFICACIÓN.	14
5.- DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.	20
6.- EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE	21
7.- PRINCIPIOS DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA.	23
8. ACCIONES INTEGRALES DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA.	25
8.1. Participantes de la consulta.	25
8.2. Del Plan de trabajo	29
9. DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INDÍGENA.	31
9.1. Objeto de la consulta.	31
9.2. Delimitación del tema de consulta.	32
9.3. Etapas de la consulta.	32
9.3.1. Actos y acuerdos previos.	32
9.3.2. Convocatoria al proceso de consulta.	32
9.3.3. Fase informativa.	34
9.3.4. Fase deliberativa.	35
9.3.5. Fase consultiva.	35
9.3.6. Etapa de seguimiento de acuerdos y verificación.	36
10. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	36
11. DEL FINANCIAMIENTO.	36
12. ANEXOS.	37
12.1. ANEXO 1.	37
12.2. ANEXO 2	37



CONSULTA
INDÍGENA
QUINTANA ROO 2023

1.- GLOSARIO.

Constitución general. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del INPI. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Ley de Consulta. Ley de Consulta a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo.

Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena. Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

Acciones afirmativas indígenas: Son las determinaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-047/2020.

Instituciones y Autoridades:

Instituto. El Instituto Electoral de Quintana Roo.

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INMAYA. Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

INPI. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

UIMQROO. Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

Consejo General. El Consejo General del Instituto.

Comisión. La Comisión de Partidos Políticos del Instituto.

Dirección. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

Conceptos:

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

Autoridades u órganos responsables: Es la instancia (o instancias) del poder público que emitirán la medida administrativa o legislativa que puede afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Consulta Indígena: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que

los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.

Convenio: Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Medida Administrativa: Es el ejercicio de la potestad administrativa, de los poderes públicos que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica.

Plan de trabajo: Plan de trabajo para el proceso de consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

Protocolo: Documento por medio del cual se establecen las bases para realizar el proceso de consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones del presente documento.

Sujetos de consulta: Son los pueblos y comunidades indígenas, susceptibles de recibir afectaciones por las medidas administrativas y/o legislativas de los diferentes niveles de gobierno.

Derecho a la libre autodeterminación y autonomía. Derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y buscar libremente su desarrollo económico, social y cultural.

2.- MARCO JURÍDICO

Norma/tesis/jurisprudencia	Artículo	Contenido
Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.	Artículo 6.	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se

Norma/tesis/jurisprudencia	Artículo	Contenido
		<p>prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;</p> <p>b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;</p> <p>c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.</p> <p>2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Artículos 18, 19 y 32</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que les afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar</p>

Norma/tesis/jurisprudencia	Artículo	Contenido
		<p>cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.</p>
<p>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Artículos XXIII y XXIX.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.</p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.</p>
<p>Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>		<p>La participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes.</p> <p>Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la</p>

Norma/tesis/jurisprudencia	Artículo	Contenido
		<p>aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.</p>
Constitución general	Artículo 2, Apartado B, fracción IX.	<p>La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p>
Ley del INPI	Artículos 4, fracción V, inciso b), XIV y XXIV	<p>Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:</p> <p>...</p> <p>b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>XIV. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y</p>

Norma/tesis/jurisprudencia	Artículo	Contenido
		<p>afromexicano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;</p> <p>XXIV. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</p>	<p>Artículo 13, inciso B, numeral IX.</p>	<p>Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p>Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p>
<p>Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo</p>	<p>Artículo 59-B, numeral VI.</p>	<p>Consultar al pueblo maya y las comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que Impacten sus condiciones de vida y su entorno.</p>
<p>Ley de Consulta a los Pueblos y comunidades indígenas y</p>	<p>Artículo 4.</p>	<p>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo tienen el derecho a ser consultados en su propia lengua de forma previa, libre, informada, de buena fe, con procedimientos</p>

Norma/tesis/jurisprudencia	Artículo	Contenido
afromexicanas del Estado de Quintana Roo.		culturalmente adecuados y pertinencia cultural, por actos públicos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a sus derechos, o bien la regulación de los mismos.
Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.		El derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar constituyen un derecho sustantivo intrínsecamente relacionado con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.
Tesis LXXXVII/2015, emitida por la Sala Superior. ¹		La consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas

¹ Consultable en:-Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

Norma/tesis/jurisprudencia	Artículo	Contenido
		<p>indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.</p>
<p>Jurisprudencia 37/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².</p>		<p>Las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.</p>
<p>Jurisprudencia 2ª./J.11/2023 (11 a.)³</p>		<p>El derecho a la consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe, debe realizarse cuando el actuar estatal apareje tanto posibles perjuicios como ciertos beneficios. Por ende, el nivel de impacto o magnitud de la afectación es una cuestión que debe valorarse no para determinar la procedencia de la consulta, sino para determinar si en el proceso consultivo es suficiente con tomar en cuenta las opiniones de la comunidad indígena o por el contrario resulta necesario</p>

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

³ Semanario Judicial de la Federación. Aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión privada del quince de febrero de dos mil veintitrés. ***“DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVAR A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.”***

Norma/tesis/jurisprudencia	Artículo	Contenido
		obtener su consentimiento, cuando la decisión estatal les afecte en forma directa y significativa.

3.- PRESENTACIÓN

La Consulta Previa, Libre, Informada, Culturalmente adecuada y de Buena fe es un derecho colectivo de los pueblos indígenas establecido en el derecho internacional y nacional. Correlativamente es una obligación, irrenunciable e intransferible del Estado Mexicano, por mandato de los artículos 1 y 2 apartado B, fracción IX, de la Constitución general. En el Estado de Quintana Roo, la Ley de Consulta regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

Dicho lo anterior, el Instituto deberá considerar el total de la población residente en el Estado de Quintana Roo, arrojado por el Censo de Población y Vivienda de 2020⁴, realizado por el INEGI. En ese contexto, de conformidad con los resultados del Censo 2020, Quintana Roo cuenta con una población total de **1, 857, 985** personas, de esta cantidad, la población utilizada por el INEGI para estimar el porcentaje de personas que se autoadscriben como parte de los pueblos originarios fue de 3 años y más, lo cual corresponde a 1, 765, 783 personas.

Con este dato numérico, el INPI elaboró la “Estimación de la población indígena por autoadscripción con base en la Muestra (Cuestionario ampliado) del Censo 2020”, de la cual se desprende que en el estado de Quintana Roo existen **586,723** mil personas que se autoadscriben como indígenas; en términos porcentuales ello representa **33.23%**. De ahí que, por cada 100 habitantes, 33 se reconocen como pertenecientes a los pueblos indígenas asentados en los diferentes municipios y distritos electorales de la entidad.

Al respecto, los municipios cuya población es mayoritariamente indígena son Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas, comparada con otros municipios, ya que oscila entre el 80% y 92%, en tanto que, en los municipios de Bacalar, Tulum, Cozumel, Othón P. Blanco, Solidaridad, dicha población representa más del 30%; asimismo, los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos concentran los menores porcentajes de población, como se puede observar en el recuadro siguiente.

⁴ En adelante, Censo 2020.

Tabla 1. Población indígena en Quintana Roo con base en el Censo 2020.

Municipio	Porcentaje de población indígena
José María Morelos	92.1%
Felipe Carrillo Puerto	84.91%
Lázaro Cárdenas	84.85%
Bacalar	54.96%
Tulum	43.45%
Cozumel	34%
Othón P. Blanco	33.12%
Solidaridad	30.37%
Puerto Morelos	27.18%
Benito Juárez	24.38%
Isla Mujeres	20.91%

Fuente: INPI. Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas con base en: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. ITER con población indígena en hogares según la metodología del INPI. Microdatos de la muestra censal).

Con lo anterior se demuestra que Quintana Roo es cuna de la ancestral cultura maya, donde actualmente se conservan los vestigios, tradiciones y pobladores descendientes de ella, a la que se han sumado, derivado de la natural dinámica poblacional, aquellos pertenecientes a diversos pueblos originarios migrantes provenientes de otros estados de la República, caracterizándose por ser una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Quintana Roo señala en el párrafo sexto de su artículo 13, que *“El Estado de Quintana Roo, como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.”*

En ese contexto, de acuerdo a los datos contenidos en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁵ del año 2015, los pueblos indígenas con mayor presencia en la entidad son:

⁵ Disponible en http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=7234.

Tabla 3. Pueblos indígenas residentes en Quintana Roo.

Pueblo	Población indígena
Maya	428,038
Tseltal	10,238
Tsotsil	8,687
Ch'ol	8,678
Pueblos mayenses: Akateko, Chuj, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche, Mam, Q'anjob'al y Q'eqchi'	7,174

Fuente: INPI. Atlas de los Pueblos Indígenas de México 2015.

Cabe referir, que para los efectos de la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas que rige el presente documento, estos pueblos serán considerados sujetos de consulta.

Ahora bien, existe de igual forma una diversidad de lenguas indígenas, pues conforme a los datos arrojados del Censo 2020, el total de población hablante de una lengua indígena de 3 años de edad y más, era de 203, 317 personas, destacándose que el 27.30% de la población hablante de lengua indígena reside en las localidades de 100,000 y más habitantes, y el 55.01% en localidades de menos de 2 500 habitantes.

La población hablante de una lengua indígena se distribuye de la siguiente manera:

Tabla 4. Población hablante de una lengua indígena en Quintana Roo con base en el Censo 2020.

Municipio	Porcentaje de la población hablante de una lengua indígena
Felipe Carrillo Puerto	59.48%
José María Morelos	49.80%
Lázaro Cárdenas	37.47%
Tulum	25.42%
Bacalar	22.08%
Puerto Morelos	9.66%

Solidaridad	8.61%
Isla Mujeres	7.67%
Cozumel	7.66%
Benito Juárez	6.95%
Othón P. Blanco	5.51%

Fuente: INEGI. Censo de población y vivienda 2020.

Respecto a las lenguas que se hablan en la Entidad, del total de población de 3 años y más hablante de lengua indígena, la lengua Maya es la que cuenta con el mayor número de hablantes al ser la lengua originaria del estado representando un porcentaje del 85.8%, y en menor número el Tzeltal, Tsotsil, Ch'ol, Náhuatl, Zoque, Mam, Zapoteco, Q'anjob'al y el Totonaco⁶.

Tabla 5. Lenguas indígenas en Quintana Roo con base en el Censo 2020.

Lengua indígena	Porcentaje de población de 3 años y más hablante de lengua indígena
Maya	85.8%
Tzeltal	3.6%
Tsotsil	2.10%
Ch'ol	2.83%
Náhuatl	0.88%
Zoque	0.80%
Zapoteco	0.56%
Totonaco	0.26%
Mixe	0.26%
Mixtecas	0.14%
Otras lenguas	3.00%

Fuente: INEGI. Censo de población y vivienda 2020.

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015). *Principales resultados de la Encuesta Intercensal 2015 Quintana Roo*. México, INEGI, p. 48.

4.- JUSTIFICACIÓN

Para el Instituto, es indispensable el respeto irrestricto a los derechos de las personas indígenas, para ello es de vital importancia encaminar sus acciones a efecto de brindar la más amplia protección de los mismos, en aras de promover y garantizar la participación de estos en la vida democrática del Estado, en apego a la normatividad especial aplicable a dicha población.

Así, el compromiso de este órgano comicial es garantizar una representación efectiva de este grupo de la población, a través del acceso a los puestos de elección popular mediante la implementación de medidas que contribuyan a incrementar la representación de personas indígenas tanto en el Congreso Local como en los ayuntamientos.

Al respecto, es importante señalar que actualmente en la legislación local no se contemplan medidas especiales que garanticen la representación real de los pueblos y comunidades indígenas tanto en cargos de elección popular, lo que los coloca en un plano evidente de desigualdad y situación de desventaja, es así que surgió la necesidad de emprender acciones encaminadas a la adopción de acciones afirmativas, que conforme a la Jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), se definen como:

“...una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

En este contexto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, mediante la Sentencia SX-JRC-13/2019 y sus acumulados, reconoció la necesidad de implementar medidas que tengan por objeto procurar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de la población indígena, y por ende el establecimiento de parámetros mínimos en la postulación de candidaturas indígenas en el estado de Quintana Roo, por lo que vinculó al Instituto para realizar los estudios concernientes e implementar las acciones afirmativas que sean aplicables en la postulación y registro de candidaturas en cargos de elección popular en procesos electorales, en aras de establecer esquemas que ayuden a revertir, en el ámbito electoral, la desigualdad en la representación de la población indígena en el Estado.

Al respecto, es preciso señalar que previó al inicio de los trabajos para el diseño de las acciones afirmativas indígenas, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-028-2020, determinó la necesidad de llevar a cabo una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de recibir las opiniones, planteamientos y propuestas de los sujetos de consulta, en torno a los principios, criterios, mecanismos y contenidos de las acciones afirmativas que el Instituto pudiera adoptar a favor de las personas indígenas para la postulación y registro de candidaturas a los ayuntamientos y en el Congreso Local, así como de aquellas que forman parte de la materia de la consulta.

No obstante, este máximo órgano de dirección acató, en su momento, las disposiciones nacionales e internacionales en materia de salud que colocaban a la población indígena en una especial situación de vulnerabilidad ante la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19). Por lo que, a partir de ello y atendiendo a la temporalidad de dichas circunstancias, existió una imposibilidad jurídica y sanitaria para desarrollar la consulta al término del proceso electoral local concurrente 2020-2021, ya que, a la conclusión del mismo, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022; por ello, esta autoridad local consideró que la consulta respectiva se desarrollase a más tardar al año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2021-2022.

Asimismo, en el Acuerdo IEQROO/CG/A-028-2020, el Consejo General determinó que la circunstancia de salud y la imposibilidad de materializar la consulta, no conllevaba, bajo circunstancia alguna, que el Instituto dejara de emitir acciones afirmativas a favor de las personas indígenas con la debida anticipación al inicio del proceso electoral local concurrente 2020-2021. Así, el compromiso de este órgano comicial es garantizar una representación efectiva de este grupo de la población, a través del acceso a los puestos de elección popular mediante la implementación de medidas que contribuyan a incrementar la presencia de personas indígenas tanto en el Congreso Local como en los ayuntamientos, tal como lo mandata la sentencia SX-JRC-13/2019 y sus acumulados.

De ahí que, la UIMQROO realizó los estudios en materia indígena para dar cumplimiento a la Sentencia. De conformidad con el proyecto de investigación desarrollado por las y los académicos de la UIMQROO, la estructura del estudio se realizó a través de dos grandes variables de investigación. En primer lugar, se llevó a cabo un análisis estadístico con el fin de obtener datos sobre la ubicación de la población indígena del estado de Quintana Roo y así poder focalizar la concentración (y dispersión) de las poblaciones indígenas y no indígenas en cada uno de los municipios del estado.

Con el análisis de los informes de las diversas instituciones como el INEGI, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Población, Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, Instituto Quintanarroense de la Juventud y este Instituto, entre otras instancias, se identificó la diversidad de población indígena existente nativa y no nativa del estado de Quintana Roo, esto con la

intención de tener datos oficiales sobre el tamaño y los rangos de edades de la población indígena para poder caracterizar la concentración de estas poblaciones en el mismo estado y los municipios y distritos electorales, y así poder conocer la representatividad y la participación política de los indígenas en la toma de decisiones en las instituciones de gobierno.

En segundo lugar, se realizó la investigación bajo un procedimiento de corte cualitativo que sirvió para encontrar descripciones y explicaciones sobre el contexto sociocultural para identificar los métodos y la forma tradicional en los que participa la población indígena en la vida política-electoral para la toma de decisiones en el estado de Quintana Roo. A partir de la aplicación de entrevistas a profundidad a los sujetos que fueron obtenidos de los liderazgos indígenas identificados en las comunidades, se hizo el análisis para dar explicación y/o respuesta a la interrogante señalada en la formulación del impacto que tendrá para los procesos de toma de decisiones a partir de la participación de los grupos indígenas las actividades electorales de sus comunidades. Se aplicaron cinco entrevistas en cada uno de los distritos electorales (15), dando un total de setenta y cinco entrevistas.

En ese contexto, el treinta de noviembre de dos mil veinte, el Instituto, en pleno cumplimiento de la sentencia antes referida, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-047-2020, por medio del cual determinó la implementación de acciones afirmativas en el registro y postulación de candidaturas indígenas a los ayuntamientos y en el Congreso local. En tal virtud, el Consejo General empleó los datos vertidos en el estudio de la UIMQROO para la determinación de la acción afirmativa indígena e identificó que la emisión de acciones afirmativas sería una medida susceptible de incidir directamente en los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado. Ello en razón de que las acciones afirmativas, se relacionan con su derecho de representación en cargos de elección popular.

De manera resumida, el Instituto consideró dos elementos objetivos en la metodología utilizada en el acuerdo referido en el párrafo anterior para arribar a la aplicación de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones y los ayuntamientos de esta entidad, de conformidad con lo siguiente: 1) el porcentaje de población indígena en cada uno de los municipios y 2) el número de personas que integran las listas postuladas en la integración de los ayuntamientos para ocupar la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías.

A partir de lo anterior, se determinaron tres segmentos de agrupación conforme a las características similares de cada municipio y distrito electoral local, obteniéndose lo siguiente:

Tabla 6. Acción afirmativa indígena para la postulación de candidaturas en la elección de Ayuntamientos, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-47-2020.

SEGMENTO	MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA	NÚMERO DE POSTULACIONES	POSTULACIONES INDÍGENAS	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	Felipe Carrillo Puerto	91.64 %	8	3	En cada uno de estos municipios, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular tres (3) fórmulas indígenas en cada una de las planillas, las cuales deberán estar distribuidas de manera paritaria, dentro de la planilla y del segmento. Del total de 9 fórmulas que postularán en los municipios de este segmento, por lo menos dos (2) fórmulas deberán estar ubicadas en los primeros tres (3) lugares, de las planillas de dos de los tres municipios que integran este segmento, es decir, presidente o presidenta municipal, síndico o síndica, o primer regidor o primera regidora, de las cuales al menos una deberá estar integrada por mujeres.
	José María Morelos	90.56 %	8	3	
	Lázaro Cárdenas	84.15 %	8	3	
2	Bacalar	67.33 %	8	2	En cada uno de estos municipios, los partidos políticos, y/o coaliciones deberán postular 2 fórmulas indígenas en cada una de las planillas, de las cuales, al menos una, deberá estar integrada por mujeres
	Tulum	66.00%	8	2	
3	Isla Mujeres	46.87%	8	1	En los seis (6) municipios que integran este segmento, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular una (1) fórmula indígena en cada una de las planillas. Del total de seis (6) fórmulas que se postularán en este segmento, estas deberán estar distribuidas de manera paritaria, es decir, deberán postular al menos tres (3) fórmulas de mujeres.
	Othón P. Blanco	39.03%	11	1	
	Benito Juárez	38.67%	11	1	
	Puerto Morelos	38.67%	8	1	
	Cozumel	38.17%	8	1	
	Solidaridad	33.60%	11	1	

Tabla 7. Acción afirmativa indígena para la postulación de candidaturas en la elección de Diputaciones, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-47-2020.

SEGMENTO	DISTRITO ELECTORAL	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	12	91.46%	En cualquiera de los distritos electorales pertenecientes al segmento uno (1) los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular dos (2) fórmulas de personas indígenas, de las cuales al menos una deberá estar integrada por mujeres.
	13	75.24%	
	01	51.84%	
2	09	40.09%	Los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular una fórmula de personas indígenas en cualquiera de estos distritos electorales pertenecientes a este segmento.
	02	38.67%	
	03	38.67%	
	04	38.67%	
	05	38.67%	
	06	38.67%	
	07	38.67%	
	08	38.67%	
	11	38.17%	
	10	33.60%	
	14	30.03%	
	15	30.03%	

Ahora bien, derivado de la normalización de las actividades cotidianas respecto de la pandemia del COVID-19 y de la conclusión del Proceso Electoral Local 2021-2022, condiciones que el Acuerdo IEQROO/CG/A-028/2020 se consideraron debían cumplirse para poder llevar a cabo la multicitada consulta, es que este Consejo General estima procedente llevar a cabo, durante el año que transcurre, la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, que tiene por objeto recibir las opiniones, planteamientos y propuestas de las y los sujetos de consulta, acerca de los principios, criterios, mecanismos y contenidos de las acciones afirmativas adoptadas e implementadas por el Instituto para la postulación y registro de candidaturas de personas indígenas a los Ayuntamientos y en el Congreso Local en los procesos electorales.

Lo anterior derivado de lo establecido en la normativa internacional, nacional y local, así como la jurisprudencia emitida en la materia, que señala que la participación de la población indígena será mediante un proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, acorde a los rangos constitucionales, legales, jurisdiccionales, institucionales, académicos y de investigación que el propio marco normativo de la materia ha determinado.

Es por ello que, en el marco de los trabajos, que el Instituto llevará a cabo en materia de la consulta referida, se emite el presente Protocolo de la consulta libre, previa, informada, de buena fe y

culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas ⁷ para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo⁸.

Lo anterior, en cumplimiento a las facultades conferidas a este Instituto, en su calidad de órgano responsable de la Consulta, en el artículo 31, fracción I, de la Ley de consulta.

5.- DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

El artículo primero, inciso b) del Convenio 169 de la OIT, señala que los pueblos indígenas se consideran así *“...por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*, por lo que un pueblo indígena es aquel conformado por una colectividad que comparte un territorio ancestral, una lengua y una historia, como por el ejemplo el pueblo Maya, el Zapoteco o el Rarámuri.

En este mismo sentido, la Constitución general determina, en su artículo 2 que *“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*.

Ahora bien, respecto a las comunidades, el artículo 2 de la Constitución Federal, las define como aquellas que integran un pueblo indígena *“...que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*.

Aunado a lo anterior, la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena, determina, que las comunidades indígenas *“Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio*

⁷ Las “acciones afirmativas indígenas” en criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia XXIV/2018, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

⁸ En adelante, el Protocolo.

geográfico y organizados según las características culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.”

Como se observa, las comunidades son unidades más pequeñas, independientemente si son territoriales o no, que de manera conjunta conforman pueblos indígenas, por lo que, una persona puede poseer un sentido de pertenencia a un pueblo indígena y a su vez formar parte de una comunidad, donde desarrolla su vida habitual.

En esta tesitura, es importante destacar este sentido de pertenencia, pues el artículo segundo de la Constitución Federal enfatiza que *“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”*, y en materia electoral la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 12/2013, en el sentido de que la calidad de indígena es por auto adscripción, *“Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan”*, por lo que para esta consulta se tomará dicho criterio y porcentaje poblacional, referido en la Tabla 1 del presente documento, debiéndose entender por población indígena al grupo de personas que se auto adscriben como tales, independientemente de que hablen o no una lengua indígena, o vivan o no en comunidades indígenas, en el entendido de que la consulta de mérito se realizará a las comunidades pertenecientes a un pueblo indígena, es decir a las comunidades indígenas asentadas en el Estado.

En consecuencia, para los efectos del presente documento se entenderá por pueblos indígenas aquellos pueblos originarios que existían previo a la llegada de los españoles, y que son los herederos de las culturas milenarias que se erigieron en el territorio nacional, que preservan, de manera total o parcial sus propias instituciones que los caracterizan y los hacen diferentes; que habitan en tierras ancestrales; que descenden de los habitantes originarios; y que además conservan una lengua materna y manifestaciones culturales relacionadas con la religión, formas internas de organización, trajes, costumbres, etcétera.

Aunado a lo anterior, se entenderá por comunidades indígenas aquellos grupos integrados por personas indígenas que se identifican con un pueblo originario indígena, independientemente de que habiten en un espacio territorial o no, dentro del Estado de Quintana Roo, a quienes se considerará como sujetos de consulta.

6.- EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas son derechos colectivos que se caracterizan por pertenecer a una entidad diferenciada a las que se les reconocen derechos específicos, como lo es el derecho a la libre determinación y autonomía, reconocidos en artículo 2 de la Constitución Federal.

Así pues, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 18, establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

Consecuentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, reconoció que

En anteriores oportunidades, en casos relativos a comunidades o pueblos indígenas y tribales el Tribunal ha declarado violaciones en perjuicio de los integrantes o miembros de las comunidades y pueblos indígenas o tribales. Sin embargo, la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva.

En el caso particular de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011), reconoce que el derecho a la consulta posee dos dimensiones “es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, íntimamente vinculado con su derecho a la libre determinación, y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional”, se reconoce así el derecho a la consulta como un derecho colectivo.

La consulta a las comunidades y pueblos indígenas es uno de los derechos con una amplia protección tanto a nivel internacional como nacional, este se encuentra establecido en diferentes instrumentos que dan cuenta de la imperiosa obligación de consultar a la población indígena cuando las autoridades estatales adopten medidas que los afecten.

Por lo tanto, el derecho a la consulta indígena es un derecho colectivo que se relaciona con la libre determinación y la igualdad, por lo que se erige como la base para la materialización de un

conjunto de derechos garantizados en diversos instrumentos nacionales e internacionales; así el derecho a la consulta implica que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas participen de manera activa en la toma de decisiones que afecten sus intereses.

El derecho a la consulta constituye la necesidad de involucrar a los pueblos y comunidades indígenas en las acciones implementadas por las autoridades responsables, con el objetivo de evitar la imposición de medidas arbitrarias, al no considerarse las opiniones, necesidades e intereses de las mismas.

Asimismo, la consulta es el medio para garantizar la efectividad y salvaguardar los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, toda vez que se erige como un instrumento básico para su preservación y subsistencia, siendo el presente su derecho de participación y representación política-electoral.

De ahí, la necesidad, por parte de esta autoridad electoral de realizar la consulta de mérito, a quienes integran los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio quintanarroense, a fin de salvaguardar el derecho a la consulta. Tal como lo refiere la Jurisprudencia 37/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

7.- PRINCIPIOS DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA.

De acuerdo con el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio, la consulta es un derecho “angular” de los pueblos indígenas, por lo que es indispensable que se “realicen consultas en profundidad con las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales y que después se hagan los esfuerzos necesarios, en la medida de lo posible, para encontrar soluciones conjuntas, ya que esto es la piedra angular del diálogo. También constituye una herramienta importante para alcanzar un desarrollo sostenible.”

En tal sentido, los principios de la consulta libre, previa e informada son los siguientes:

- I. Previa: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso;
- II. Libre: Los sujetos de consulta deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación;
- III. Informada: Los sujetos de consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada. La información básica deberá contener los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan;
- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca, y
- V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Aunado a lo anterior, se deberán considerar los siguientes principios:

- VI. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas;

- VII. Deber de acomodo: Es deber de la autoridad responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia, la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes;
- VIII. Deber de adoptar decisiones razonadas: La autoridad responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando sus derechos fundamentales;
- IX. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- X. Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes;
- XI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural;
- XII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígena a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión;
- XIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados;
- XIV. Principio Endógeno: El resultado de la consulta debe ser producto del esfuerzo de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- XV. Principio Equitativo: Debe beneficiar por igual a todas y todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades;
- XVI. Principio Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad, y
- XVII. Principio de transversalidad: Se deberá prestar especial atención a la totalidad de los derechos de la población para buscar la armonía entre ellos sin que en nombre de uno se afecte a otro.

8. ACCIONES INTEGRALES DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

8.1. Participantes de la consulta.

La Ley de consulta establece que los sujetos que serán partes del proceso de consulta son:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Quintana Roo;
- II. Las Autoridades u Órganos Responsables;
- III. El Órgano Técnico;
- IV. El Órgano Garante, y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Asimismo, señala que serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Grupo Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

Para el proceso de la consulta indígena que rige el presente protocolo se contemplan las siguientes figuras:

a. Sujetos de consulta:

Pueblos y comunidades indígenas a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos, conforme al artículo 27 de la Ley de consulta y, en el Estado de Quintana Roo; procurando en todo momento la participación efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres en el proceso de consulta.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

b. Autoridad responsable:

El Instituto Electoral de Quintana Roo, como la instancia responsable de llevar a cabo la organización de la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a

pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo.

c. Órgano técnico

El INMAYA, el cual tiene entre sus atribuciones la de consultar al pueblo maya y las comunidades indígenas, a través de las autoridades tradicionales, cada vez que el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Gobiernos Municipales, promuevan reformas jurídicas y actos administrativos, lo cual se establece en la fracción VI, de los artículos 59-B y 59-C, de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, en términos del artículo 32 de la Ley de consulta, el INMAYA definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas a las partes que lo soliciten.

Asimismo, en caso de duda o ante el cuestionamiento de la legitimidad de las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

d. Órgano coadyuvante asesor

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas fungirá como órgano coadyuvante asesor, ya que como se prevé en la fracción XXIV, del artículo 4 de la Ley del INPI, dicha institución asesora y apoya en los asuntos relativos a los pueblos indígenas, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten. Por lo tanto, esta institución fungiría como un órgano de asesoría, en aquellos casos donde la autoridad responsable o el órgano técnico de la consulta tenga dudas por cuanto a criterios, procedimientos y metodología.

e. Órgano garante.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que es la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, ejerzan plenamente su derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

f. Comisión de Seguimiento y Verificación.

Esta Comisión será la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado y será

nombrada en la sesión en la que culmine la etapa consultiva y deberá estar conformada por el sujeto de consulta y las otras partes que integran el proceso de consulta, la conformación de esta y el número de integrantes serán definidos de común acuerdo, procurando una integración paritaria.

g. Grupo técnico interinstitucional

Estará integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

Por consiguiente, las instituciones y organismos que, de manera enunciativa, más no limitativa, con las que se integrará el Grupo Técnico Interinstitucional son las siguientes:

- Instituto Nacional Electoral.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas o su representación en el Estado.
- Tribunal Electoral de Quintana Roo.

h. Comité Técnico Asesor.

Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta y podrá estar integrado por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Se prevé que este órgano se integre por la titularidad de la Dirección, quien encabezará el Comité, y de tres a cinco expertos.

La Dirección, elaborará una relación de personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, a quienes se les solicitaría, en caso de estar interesado en formar parte del Comité, la remisión de su semblanza curricular, así como una carta de exposición de motivos.

Lo anterior a fin de que, la Dirección elabore una relación de tres a cinco perfiles para formar parte del Comité y ponerla a consideración de la Comisión, para finalmente llevar a cabo la instalación del referido Comité.

El Comité llevará a cabo las siguientes actividades, en el marco de lo establecido en el plan de trabajo:

- Conocer, analizar y emitir opiniones en torno a la medida que se pretenda implementar.
- Conocer el plan de trabajo para el desahogo de la consulta de mérito.
- Proporcionar información, asesoría y orientación en torno al desarrollo de la consulta, particularmente respecto a la metodología propuesta para el desahogo de dicha actividad.
- Conocer la convocatoria, así como los materiales informativos que se distribuirán en el marco de la consulta.

- Estar presentes en las diferentes etapas de la consulta, a efecto de coadyuvar en la sistematización y análisis de las propuestas, opiniones, posturas y observaciones, que, en su caso, se emitan en la asamblea respectiva.
- Elaborar un informe final de actividades.

i. Intérpretes y traductores.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de consulta, las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia competente y tener conocimiento de la lengua y cultura del sujeto de consulta; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos.

Es importante referir que serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural y traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

j. Personas observadoras.

Son las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta. El Instituto, en coadyuvancia con el INMAYA, en su carácter de Órgano Técnico, acreditará como observadores u observadoras para acompañar el proceso de consulta, presenciando el desarrollo de las diferentes etapas de esta, siendo que, para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del sujeto de consulta; asimismo, concluido el proceso consultivo, podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Para estos efectos, el Instituto emitirá la convocatoria respectiva donde se establecerán los requisitos y las formalidades que se deberán de cumplir para obtener la acreditación correspondiente, así como sus funciones y obligaciones.

8.2. Del Plan de trabajo

El Plan de trabajo será elaborado por la Dirección, en coordinación con el Órgano técnico, el Órgano coadyuvante y el Órgano garante; dicho plan de trabajo deberá ser aprobado, mediante el acuerdo respectivo, en primera instancia por la Comisión y posteriormente por el Consejo General. Dicho documento contendrá el procedimiento específico para la organización de la consulta, es decir las acciones que se van a llevar a cabo conforme a lo establecido en el presente documento y comprenderá, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes apartados:

- 1.- Presentación.
- 2.- Instituciones participantes.

3. Traducción.

4. Actividades previas.

4.1. Apoyo y colaboración interinstitucional.

4.2. Comunicación e intercambio información.

4.3. Identificación de los pueblos, y comunidades indígenas a través de un trabajo de gabinete entre la autoridad responsable de la consulta, el Órgano técnico, el Órgano coadyuvante y el Órgano garante.

4.4. Agrupación de comunidades por zonas o regiones.

4.5. Elaboración del directorio de las instituciones y autoridades representativas de los sujetos de consulta, instituciones y personas participantes en la consulta.

4.6. Elaboración de documentación y materiales que se utilizarán en la consulta (orden de día, minutas, listas de asistencia, materiales de difusión para la fase informativa, formatos para emitir observaciones, etc.).

4.7. Capacitación del personal que participará en la consulta.

4.8. Acompañamiento interinstitucional para la preparación y desarrollo de la consulta.

5. Actos y acuerdos previos.

5.1. De las generalidades de la consulta

5.2. De la logística

6. Convocatoria para la consulta.

7. Convocatoria para observadores

8. Organización de las Asambleas regionales informativas.

9. Desarrollo de la fase deliberativa.

10. Organización de los Foros consultivos.

11. Seguimiento a los acuerdos y compromisos.

12. Cronograma de trabajo del proceso de consulta.

En el plan de trabajo se contemplarán las medidas que la autoridad responsable de la consulta, en coordinación con el Órgano técnico, el Órgano coadyuvante y el Órgano garante, adopte para garantizar el derecho a la consulta de los sujetos de consulta.

Por cuanto a la identificación de los pueblos, y comunidades indígenas, se llevará a cabo la actividad referida, toda vez que al día de hoy, de acuerdo con información proporcionada por el

INPI, no existe un catálogo de comunidades indígenas a nivel nacional ni estatal, y que es la base fundamental para la consulta, sino únicamente existen bases datos oficiales de localidades con población indígenas, conceptualizando como localidad cualquier espacio con al menos una vivienda habitada, se llevará a cabo un trabajo de gabinete con las autoridades especializadas en la materia para determinar los pueblos y comunidades indígenas a consultar.

8.3. Integración del Directorio de instancias, instituciones y autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias y de personas susceptibles de participar en la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas.

La Dirección deberá contar un Directorio, debidamente integrado y actualizado de las instancias, instituciones y autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias y de personas susceptibles de participar en la Consulta.

El citado directorio deberá ser elaborado a partir de la información que el Instituto solicite al INMAYA, y contener, de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes datos:

- a) Nombre completo de las personas que se ostentan con alguna representación y/o autoridad tradicional.
- b) Cargo que ostenta.
- c) Nombre completo del pueblo, comunidad Indígena o institución.
- d) Domicilio completo.
- e) Números telefónicos oficial y/o particular.
- f) En su caso, correos electrónicos oficial y/o particular.
- g) Otra forma de contacto.

8.4. Memoria del proceso de consulta.

El proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas deberá quedar debidamente acreditado mediante la generación de un archivo, que contenga: convocatorias, minutas, orden del día, acuerdos, actas, listas de asistencia, fotografías, material de audio y video, oficios, y en general toda aquella documentación que sirva como sustento legal de la consulta de mérito, cuya elaboración y resguardo estará a cargo de la autoridad responsable.

9. DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

9.1. Objeto de la consulta.

Recibir las opiniones, planteamientos y propuestas de los sujetos de consulta, acerca de los principios, criterios, mecanismos y contenidos de las acciones afirmativas en materia de participación y representación político–electoral adoptadas e implementadas por el Instituto para la postulación y registro de candidaturas de personas indígenas a cargos de elección popular en los procesos electorales.

9.2. Delimitación del tema de consulta.

Será materia de la Consulta, las medidas administrativas y legales denominadas acciones afirmativas adoptadas e implementadas por el Instituto para la postulación y registro de candidaturas de personas indígenas en cargos de elección popular en procesos electorales, partiendo, de manera enunciativa, más no limitativa, de los siguientes ejes temáticos:

1. Representación de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos y Congreso Local.
2. Principio de paridad de género para garantizar los derechos político–electorales de las mujeres indígenas en Quintana Roo.
3. Candidatura indígena independiente.
4. Autoadscripción calificada indígena.
5. Medidas y acciones complementarias que permitan la participación política de pueblos y comunidades indígenas en Quintana Roo.

9.3. Etapas de la consulta.

9.3.1. Actos y acuerdos previos.

En esta etapa, se adoptan los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta, para estos efectos se lleva a cabo la revisión y suscripción del presente Protocolo por parte de los sujetos de consulta, quienes tendrán en todo momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones, la autoridad responsable, los órganos técnico, coadyuvante y garante.

En ese sentido, el Protocolo contiene los elementos, las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas de la Consulta, y, en términos del artículo 62 de la Ley de consulta, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a las lenguas indígenas correspondientes y se difundirá por los medios pertinentes.

9.3.2. Convocatoria al proceso de consulta.

Tomando como base lo estipulado en el plan de trabajo, los acuerdos derivados de los actos previos y atendiendo a la normatividad aplicable, la Dirección llevará a cabo la elaboración de la

Convocatoria al proceso de consulta⁹, en coordinación con el Órgano técnico, el Órgano coadyuvante y el Órgano garante, la cual será aprobada en primera instancia por la Comisión y en un segundo momento por el Consejo General, misma que deberá contener, de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

- Fundamento legal.
- Motivo de la consulta.
- A quiénes se convoca.
- Las bases, donde se especificará:
 - Fecha, lugar y hora para el desahogo de la consulta, en sus etapas, informativa, deliberativa y consultiva.
 - Periodo para la realización de la fase deliberativa.
 - Forma en la que se desarrollarán las fases informativa, deliberativa y consultiva, así como una breve explicación de lo que se abordará en cada etapa.
 - Del registro de asistentes, señalando la hora de inicio y conclusión del mismo.
 - Del desahogo de la fase informativa.
 - Del desahogo de la fase deliberativa.
 - Del desahogo de la fase consultiva.
 - De los resultados de la consulta.
 - Consideraciones generales.
 - Lugar y fecha de emisión de la convocatoria

La Convocatoria deberá ser difundida y publicada en:

- Estrados del Instituto, de los órganos garante, técnico, coadyuvante, así como de los miembros del grupo interinstitucional y en todas aquellas dependencias y organismos donde se considere existe una afluencia importante de personas indígenas, así como en las propias comunidades, por ejemplo, delegaciones, subdelegaciones y casas ejidales; estaciones de transporte público con mayor afluencia, hospitales, escuelas, parques y mercados.
- Periódicos de mayor circulación en la Entidad.
- Página oficial de internet del Instituto y de las instituciones y organismos participantes en la consulta.
- Redes sociales del Instituto y de las instituciones y organismos participantes en la consulta.
- Perifoneo en las comunidades indígenas.
- Radio y televisión locales, en su caso.
- Trípticos, volantes, folletos.
- Carteles.

⁹ En adelante, la Convocatoria.

A efecto de dar cumplimiento al principio que se relaciona con que la consulta debe ser culturalmente adecuada, la convocatoria deberá ser traducida a la lengua maya y, en su caso, a aquellas lenguas indígenas de mayor habla en el estado. En ese sentido, en la fase de actos y acuerdos previos, deberá determinarse las lenguas en que habrá de traducirse los materiales y documentos a utilizarse en la etapa de la consulta.

De manera simultánea a la emisión de la Convocatoria, se remitirán oficios de invitación a las instancias representativas de las comunidades para que participen en las diferentes etapas de la consulta, anexándose la Convocatoria referida.

9.3.3. Fase informativa.

En esta etapa, se les proporcionará a los sujetos de consulta, de manera culturalmente adecuada, toda la información respecto al tema a consultar y su relación con su derecho de participación y representación política, así como los avances que se han suscitado. Se deberá dar amplia difusión a la información referida en los idiomas con el mayor número de hablantes, entrega de material de difusión y la promoción de las asambleas regionales informativas para la consulta.

Para estos efectos, y en apego a lo establecido en el plan de trabajo, y en la etapa de actos y acuerdos previos y la Convocatoria, se llevarán a cabo las asambleas regionales informativas, con la participación de las autoridades e instancias representativas de las comunidades, autoridades del Instituto, Órgano técnico, Órgano garante, el Órgano coadyuvante, el grupo interinstitucional, miembros de la sociedad civil, observadoras, observadores, así como la presencia de intérpretes y traductores, a los cuales se les hará la invitación formal vía oficio.

En dicha asamblea se entregarán los materiales informativos a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la población indígena asistente a la asamblea informativa y se preverá la presencia de las autoridades electorales.

Para este fin, se expondrán los contenidos del presente Protocolo, el plan de trabajo, así como el tema, ejes temáticos y objeto de la consulta. Se proporcionará toda la información posible, de una manera clara y sencilla, que permita la reflexión y el análisis de la misma, respecto a la importancia de contar con representación en el Congreso local y los ayuntamientos, la forma en la que se pueden generar acciones afirmativas, la naturaleza, definición y objetivo de las acciones afirmativas y los resultados de la misma; se debe explicar la forma en la que la implementación de estas medidas inciden en sus derechos y a su vez escuchar la opinión de las y los participantes sobre estos tópicos.

Es importante dotar de información clara, concisa y sencilla y culturalmente adecuada a las y los asistentes a la asamblea informativa, de cara al desarrollo de la etapa de deliberativa.

Se pondrá a disposición de las y los asistentes los mecanismos por los cuales podrán hacer llegar observaciones a la autoridad responsable de la consulta, estableciéndose lugar, fecha o periodo y horarios para tales efectos.

En relación con lo anterior, se informará respecto al área técnica o servidores electorales a los cuales podrán dirigirse para solicitar orientación y asesoría, determinándose un periodo o fecha, para ello, los horarios y lugares, proporcionando, asimismo, los números telefónicos, correo electrónico oficial y dirección de las oficinas del Instituto.

Al finalizar la fase informativa los sujetos de consulta deben tener el conocimiento claro respecto a qué es lo que se va a generar con la consulta, es decir debe existir un proceso de apropiación de la información transmitida, en este caso la implementación de acción afirmativas.

9.3.4. Fase deliberativa.

Esta etapa corresponde a las comunidades, donde se lleva a cabo la deliberación interna, se reflexiona, se toman acuerdos y se elaboran propuestas, observaciones o se emiten opiniones, conforme a sus propias formas de organización y decisión, y con base en la información recibida en la fase anterior.

La duración de esta fase quedará establecida en la convocatoria correspondiente, de conformidad con el Plan de trabajo, y de los actos y acuerdos previos.

En ese tenor, esta fase se desarrollará en las fechas que indique la convocatoria y se considerará que las autoridades o instituciones representativas de las comunidades, podrán solicitar formalmente la presencia de la autoridad responsable únicamente para efectos logísticos.

9.3.5. Fase consultiva.

En esta etapa, se realizarán Foros consultivos, donde la autoridad responsable establecerá un diálogo constructivo con la finalidad de recibir las propuestas, reflexiones u observaciones, derivadas de los acuerdos consensuados en las comunidades indígenas, con el propósito de debatir las mismas y establecer los acuerdos correspondientes.

Se contará con la presencia de autoridades del Instituto, del Órgano técnico, Órgano coadyuvante, Órgano garante, de las instituciones y dependencias correspondientes y de las personas observadoras, así como la presencia de intérpretes o traductores, a efecto de garantizar que las actuaciones se desarrollen en irrestricto respeto a las disposiciones legales y a los derechos humanos de los representantes de las comunidades indígenas y de la población indígena asistente.

Se tomará nota de todas y cada una de las propuestas, que para los efectos realicen las instancias representativas, a las que se les dará lectura, a efecto de hacer del conocimiento a los presentes las propuestas, opiniones, reflexiones u observaciones que se hayan recibido y consensuado.

Al finalizar esta etapa la autoridad responsable de la consulta habrá recibido las propuestas, observaciones, opiniones o sugerencias respecto al tema de la consulta.

Se procederá a informar a las y los participantes, que si es su voluntad podrá llevarse a cabo la integración de una comisión que dé seguimiento a los acuerdos llegados, debiendo seleccionarse a las y los representantes de las comunidades indígenas que conformarán dicha comisión.

9.3.6. Etapa de seguimiento de acuerdos y verificación.

En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

El Instituto llevará a cabo la incorporación de los resultados de la consulta a las acciones afirmativas que se han implementado para la postulación y registro de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos y al Congreso local, misma que será aprobada, en primera instancia por la Comisión y posteriormente por el Consejo General, a través del acuerdo, que para los efectos elabore la Dirección.

Las medidas adoptadas deberán hacerse del conocimiento de las y los participantes en el proceso de consulta, independientemente de la publicación general que se haga de esta, tanto en los estrados del Instituto, como en los mecanismos oficiales.

10. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La autoridad responsable de la consulta garantizará en todo momento el cumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, respecto a los datos personales que se proporcionen tanto para la elaboración de los directorios correspondientes, como la información proporcionada en el marco de la celebración de las asambleas regionales informativas y foros de consulta.

11. DEL FINANCIAMIENTO.

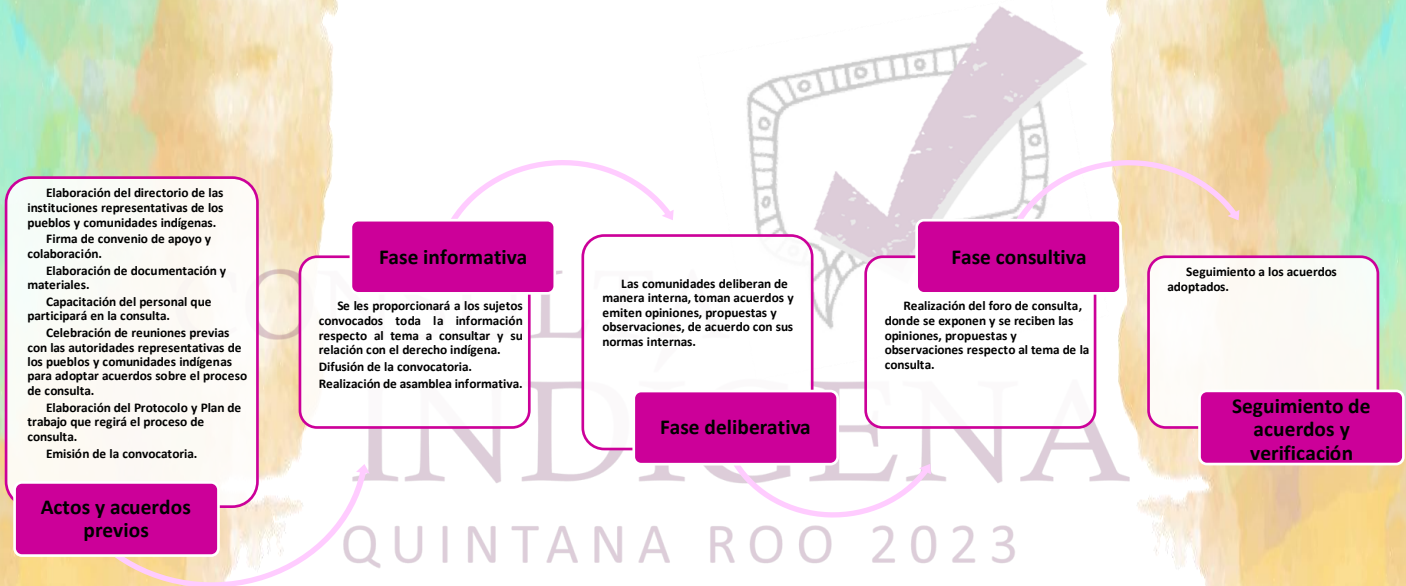
La autoridad responsable, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria aprobada en el acuerdo IEQROO/JG/A-003-2023, será la encargada de proveer los recursos tanto materiales como financieros, así como gestionar todo lo necesario para el desahogo de todas las etapas del proceso de consulta, en particular los materiales de difusión y distribución de la Convocatoria, la documentación y formatos necesarios para la realización de los Foros de consulta.

Por su parte, cada institución o dependencia se encargará del gasto operativo que ocupe su personal derivado de esta consulta.

12. ANEXOS.

12.1. ANEXO 1.

Esquema de las actividades a desarrollarse en el marco del proceso de consulta indígena.



12.2. ANEXO 2

Cronograma de actividades.

Mes	Junio		Julio				Agosto				Septiembre				Octubre	
Actividad	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2
Actualización del Protocolo y Plan de trabajo																
Actos y acuerdos previos																
Elaboración y aprobación de materiales informativos (cuadernillo)																
Traducción de documentos y materiales audiovisuales																
Emisión de la convocatoria de la consulta																
Aprobación y emisión de la convocatoria para observadores																
Oficios de notificación a las autoridades																
Fase informativa																
Fase deliberativa																
Fase consultiva																
Seguimiento de acuerdos y verificación																

*S1: Semana 1